

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. :	11001-33-31-718-2012-00068-00
Accionante :	DIANA THERAN PÉREZ
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FIDUPREVISORA S.A. – P.A.P. E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTOS

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con sentencia de segunda instancia del 7 de febrero de 2020, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia del 31 de marzo de 2014 proferido por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en sentencia de segunda instancia del 7 de febrero de 2020, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia del 31 de marzo de 2014, proferido por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

IFCG

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057

Rad. núm. 110013342-057-2016-00293-00
Demandante: María Elena Álvarez Feria y Otro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667ba0c842fe5b22b029e21e8703257bb8fa44e8d9692e0d6cb0e34df16917f8**
Documento generado en 27/09/2021 06:45:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00563-00
Accionante :	FLOR MARÍA GIL GIL
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con sentencia de segunda instancia del 21 de mayo de 2021, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primer grado del 13 de noviembre de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en sentencia del 21 de mayo de 2021, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 13 de noviembre de 2019, proferido por este Despacho.

2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral SEGUNDO de la sentencia de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

IFCG

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Rad. núm. 110013342-057-2018-00296-00
Demandante: Dora Ligia Escobar Cruz
Demandado: UGPP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46332ef4af354f508f2d16bbf6538cb3638eafb02a06f190c8811599c79d3c43**
Documento generado en 27/09/2021 06:45:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	11001-33-42-057-2019-00174-00
Demandante	:	MARÍA CAROLINA HIGGINS LUBO
Demandado	:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recursos de apelación.

Encontrándose el proceso del asunto pendiente de proveer, advierte el Despacho que Mediante sentencia proferida el 31 de mayo de 2021, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de correo electrónico el 16 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Los apoderados de las partes procesales interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escritos radicados el 30 de julio y el 2 de agosto de 2021, respectivamente.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, los recursos de apelación interpuestos son procedentes, toda vez que fueron sustentados oportunamente y reúnen los demás requisitos legales para su concesión. Además las partes no presentaron solicitud de audiencia de conciliación. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida por esta agencia judicial el 31 de mayo de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada **María Angélica Forero Poveda**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.075´663.348 de Zipaquirá y portadora de la tarjeta profesional 248.846 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

KGO

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00174-00
Demandante: María Carolina Higgins Lubo
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

134105b49e203afa7f409f6b524bf3fce04b1c0cda7570004ebfe0555f8d2a85

Documento generado en 27/09/2021 06:44:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00087-00
Accionante :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.
Accionado :	CLOTILDE PINZÓN DE HERRERA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Decide recurso de reposición.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado por la parte accionante contra el numeral sexto (6º) de la parte resolutive del auto calendarado 27 de julio último, en punto de la fijación del litigio, para cuyo efecto se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

En ejercicio del derecho de postulación y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., por conducto de apoderado judicial, reclama la anulación de sus propios actos (lesividad): i) Resolución No. J-091 del 28 de marzo de 1977 (expedido por la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero), que reconoció al señor Samuel Eduardo Herrera Morales (q.e.p.d.) pensión extralegal de jubilación con sustento en prerrogativas extralegales otorgadas por convención colectiva de trabajo y, ii) Resolución RDP 019547 del 19 de mayo de 2016, (expedida por la U.G.P.P.) por la cual se sustituyó en el derecho pensional precitado a la señora Clotilde Pinzón de Herrera, como cónyuge superviviente de Samuel Eduardo Herrera Morales (q.e.p.d.), tras su fallecimiento ocurrido el 16 de enero de 2016.

LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

Admitida la demanda y debidamente integrado el contradictorio, el Despacho profirió auto de fecha 27 de julio de 2021, para dar alcance a lo dispuesto por el artículo 182 A, numeral 2º, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 *ibídem*, que consagran la prerrogativa de proferir sentencia anticipada en asuntos de conocimiento de la jurisdicción, surtiendo por el mismo las diferentes etapas procesales previstas por el artículo 180 *ejúsdem*.

En punto del tema objeto de la reposición, el precitado auto dispuso en el numeral 6º de su parte resolutive, lo siguiente:

6.- FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

¿ Por violar la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política, se encuentran afectados de nulidad los actos administrativos contenidos en las Resoluciones J-091 del 28 de marzo de 1977, [*por la cual la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero otorgó a Samuel Eduardo Herrera Morales (q.e.p.d.) pensión extralegal de jubilación por aplicación de la convención colectiva de trabajo*] y RDP 019547 del 19 de mayo de 2016, [*por la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. le sustituyó el derecho a su cónyuge supérstite Clotilde Pinzón de Herrera*], por razón del reconocimiento de la pensión de vejez otorgada al causante mediante la Resolución No. 00118 del 16 de enero de 2001¹ expedida por el extinto Instituto de Seguro Social y sustituida a su cónyuge mediante la Resolución GNR 104107 del 13 de abril de 2016 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES?

En caso afirmativo, ¿Si la demandada Clotilde Pinzón de Herrera, como sucesora del derecho pensional de Samuel Eduardo Herrera Morales (q.e.p.d.), debe ser condenada al reintegro de las sumas recibidas por razón de los actos administrativos objeto de control de legalidad, con la debida indexación, intereses de mora y las costas del proceso?"

¹ Acorde con las pruebas documentales incorporadas al expediente por las partes, el reconocimiento de la pensión de vejez al señor Samuel Eduardo Herrera Morales (q.e.p.d.) por parte del extinto Instituto de Seguro Social, no se produjo por la Resolución No. 7416 del 23 de mayo de 1994, como lo afirmó la accionante en el hecho 21 de la demanda, sino mediante la Resolución No. 0118 del 16 de enero de 2001, en cumplimiento a sentencia de condena proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá.

LOS ARGUMENTOS DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro del término de ejecutoria, mediante escrito remitido por correo electrónico el 2 de agosto último, el apoderado judicial de la entidad accionante presentó recurso de reposición contra el numeral 6º de la citada providencia, solicitando el planteamiento del problema jurídico en los siguientes términos:

“2. Por otra parte, respecto al punto 6º FIJAR EL LITIGIO, es necesario que el juzgador formule y fije el litigio planteando el problema jurídico si existe incompatibilidad pensional por doble asignación del erario entre la pensión de jubilación reconocida por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero hoy UGPP al señor Samuel Eduardo Herrera Morales y su posterior sustitución pensional a la señora Clotilde Pinzón Herrera (sic) mediante Resoluciones No. 091 del 28 de marzo de 1997 y RDP 019547 del 19 de mayo de 2016, consecutivamente; con la pensión de vejez reconocida por el ISS hoy Colpensiones al causante y luego sustituida a la hoy demandada, resultando los actos administrativos mencionados violatorios del artículo 128 de la Constitución Nacional.

En caso afirmativo, Si la demandada la señora Clotilde Pinzón de Herrera, como sucesora del derecho pensional de Samuel Eduardo Herrera Morales debe ser condenada al reintegro de las sumas recibidas por razón de los actos administrativos objeto de control de legalidad, con la debida indexación, intereses de mora y las costas del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo con lo descrito en la demanda los actos administrativos acusados de nulidad se trasgreden el artículo 128 de la Constitución Política teniendo en cuenta que la prestación reconocida por Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero hoy UGPP y el ISS hoy Colpensiones a favor de la señora Clotilde Pinzón de Herrera generan una incompatibilidad pensional, por cuanto la norma constitucional es clara en determinar que ninguna persona puede recibir dos pensiones, en las cuales se computaron los mismos tiempos de servicio”

Sin explicar en qué consiste el supuesto error, omisión o deficiencia del Despacho en la redacción del numeral 6º de la precitada providencia, la entidad accionante se limita a solicitar que la fijación del litigio debe consignarse en los términos sugeridos, a fin de establecer que la controversia se centra en la reclamación de incompatibilidad pensional por transgresión de la prohibición prevista en el artículo 128 Superior, por haberse otorgado a la demandada Clotilde Pinzón de Herrera la sustitución pensional por el fallecimiento de su cónyuge Samuel Eduardo Herrera Morales (q.e.p.d.).

SE CONSIDERA

Sea lo primero advertir que el escrito de impugnación fue formulado dentro del término legal², por lo que se halla ajustado a los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

El legislador estableció, como mecanismo para garantizar el respeto por los derechos de las partes y terceros que intervengan en el curso de un trámite sometido a conocimiento de la jurisdicción, la posibilidad de controvertir, mediante el ejercicio de los recursos correspondientes, las decisiones que en él se profieran, bien por error de hecho o de derecho, ya por omisión en la aplicación de la ley o por indebida interpretación de la misma, para que el mismo operador judicial, o su superior funcional, retomen su estudio y decidan lo que corresponda.

Analizado el escrito de reposición presentado por el apoderado de la entidad accionante, no es posible establecer cuál o cuáles son los aspectos de inconformidad con el numeral 6º de la providencia recurrida pues, confrontados en detalle los dos textos, lo que se evidencia es una perfecta consonancia al quedar totalmente claro que el litigio en el presente asunto se contrae determinar la supuesta incompatibilidad pensional surgida por el reconocimiento que en vida se hizo al causante Samuel Eduardo Herrera Morales (q.e.p.d.), de una pensión convencional y otra de carácter legal, hoy sucedida a su cónyuge sobreviviente Clotilde Pinzón de Herrera.

En tales condiciones y por la ausencia de argumentos que sustenten el recurso de reposición planteado por la entidad accionada, se negará, por sustracción de materia, lo pedido por el recurrente; en consecuencia, el numeral 6º de la providencia aludida se mantendrá incólume.

Solo resta aludir que, en razón a que el recurso de reposición solo se contrajo a la inconformidad con la fijación del litigio consignada en el numeral 6º de la citada providencia, no hay lugar a abordar el análisis de temas que no conciernen a los aspectos que fueron decididos en su parte resolutive.

² Acorde con lo previsto por el artículo 318 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

Demandada: Clotilde Pinzón de Herrera

Con la notificación de esta providencia por estados, se dará continuidad al cómputo del término para alegar de conclusión, acorde con lo previsto por el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el recurso de reposición presentado por la entidad accionante contra el numeral sexto (6º) de la providencia calendada 21 de julio de 2021.

SEGUNDO. - RESTAURAR el cómputo del término concedido en el mencionado auto para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, acorde con lo previsto por el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

PESR

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00087-00**Demandante:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.**Demandada:** Clotilde Pinzón de Herrera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bd860329d95f8f6eda91606855b9688821ba77412481ae8429a63871bdd579d

Documento generado en 27/09/2021 06:45:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	11001-33-42-057-2020-00191-00
Accionante	:	ZORAYA GARZÓN BELTRÁN
Accionado	:	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Obedézcase y Cúmplase – Manifestación de Impedimento y
Remisión de Proceso a Juzgado Tercero Administrativo Transitorio
de Bogotá.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede el suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que le asiste para conocer del presente asunto y a ordenar su consecuente remisión, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de septiembre de 2020, este Despacho manifestó su impedimento para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora **Zoraya Garzón Beltrán** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1º de enero de 2013 con la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 para los servidores públicos de dicha entidad. Lo anterior, como quiera que la entonces Jueza titular de este despacho tenía intereses en las resultas del trámite de la referencia.

En consecuencia, el proceso fue remitido a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que procediera con el nombramiento del Juez Ad-Hoc y así darle trámite al referido proceso.

Una vez repartido el proceso, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección B, mediante auto del 15 de abril de 2021 ordenó devolver el expediente al juzgado de origen por cuanto consideró que,

al existir al menos tres (3) despachos judiciales que no se han declarados impedidos para conocer de la controversia, el asunto de la referencia debió ser enviado a uno de ellos para que asuma su conocimiento.

En ese orden, procede el Despacho a pronunciarse y actuar de conformidad, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **Zoraya Garzón Beltrán** versa sobre la aplicación del Decreto 382 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual coincide con la creada para los Jueces del Circuito mediante Decreto 383 de 2013, categoría a la cual pertenece el suscrito Juez 57 Administrativo de Bogotá.

En consecuencia y dado el interés que le asiste al actual titular de esta agencia judicial, como Juez Administrativo, por la aspiración concerniente a que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, se configura el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de forma célere y en virtud del principio de economía procesal, se dispondrá la remisión del presente proceso directamente a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá creados por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para que sea uno de los referidos recintos judiciales, el encargado de asumir su conocimiento, teniendo en cuenta que esos despachos fueron creados para gestionar los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y los demás que reciban por reparto.

Para lo cual, debe precisarse que mediante el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio del año en curso se establecieron las reglas de redistribución para el reparto de procesos a cargo de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, dentro de las cuales se dispuso que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio recibirá los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 46 al 57 de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección B, en auto del 15 de abril de 2021.

SEGUNDO. MANIFESTAR el impedimento del suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Zoraya Garzón Beltrán** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

TERCERO. REMITIR a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**.

CUARTO. Por Secretaría, **DISPONER** lo necesario y comuníquese a las partes.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

IFCG

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Rad. Núm.: 11001-42-057-2020-00191-00
Demandante: Zoraya Garzón Beltrán
Demandada: Nación-Fiscalía General de la Nación

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b30eee64cd19b1384fc5031fa89e81fd8c18b751789f721d191f4977a95c87**

Documento generado en 27/09/2021 06:44:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	11001-33-42-057-2020-00223-00
Accionante	:	ANDRÉS FELIPE CARRANZA ROA
Accionado	:	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Obedézcase y Cúmplase – Manifestación de Impedimento y
Remisión de Expediente a Juzgado Tercero Administrativo
Transitorio de Bogotá.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede el suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que le asiste para conocer del presente asunto y a ordenar su consecuente remisión, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de septiembre de 2020, este Despacho declaró su impedimento para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, interpuesto por el señor **Andrés Felipe Carranza Roa** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1° de enero de 2013 con la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 para los servidores públicos de dicha entidad; lo anterior como quiera que la entonces Jueza titular de este Despacho tenía intereses en las resultas del trámite de la referencia.

En consecuencia, el proceso fue remitido a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que procediera con el nombramiento del Juez Ad-Hoc y así darle trámite al referido proceso.

Una vez repartido el proceso, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección B, mediante auto del 17 de agosto de 2021 ordenó devolver el expediente al juzgado de origen por cuanto consideró que,

al existir al menos dos (2) despachos judiciales que no se han declarados impedidos para conocer de la controversia, el asunto de la referencia debió ser enviado a uno de los juzgados en cuestión.

En ese orden, procede el Despacho a pronunciarse y actuar de conformidad, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión del señor **Andrés Felipe Carranza Roa** versa sobre la aplicación del Decreto 382 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual coincide con la creada para los Jueces del Circuito mediante Decreto 383 de 2013, categoría a la cual pertenece el actual titular del Juzgado 57 Administrativo de Bogotá.

En consecuencia y dado el interés que también me asiste como Juez Administrativo, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, se configura el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de forma célere y en virtud del principio de economía procesal, se dispondrá la remisión del presente proceso directamente a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá creados por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para que sea uno de los referidos recintos judiciales, el encargado de asumir su conocimiento, teniendo en cuenta que esos despachos fueron creados para gestionar los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y los demás que reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, mediante el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio del año en curso se establecieron las reglas de redistribución para el reparto de procesos a cargo de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, dentro de las cuales se dispuso que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio recibirá los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 46 al 57 de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección B, en auto del 17 de agosto de 2021.

SEGUNDO. MANIFESTAR el impedimento del suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Andrés Felipe Carranza Roa** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

TERCERO. REMITIR a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**.

CUARTO. Por Secretaría, **DISPONER** lo necesario y comuníquese a las partes.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

IFCG

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Rad. Núm.: 11001-42-057-2020-00223-00
Demandante: Andrés Felipe Carranza Roa
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba99fc9973d0b699cbcbe7d448b0e5f10acb353feb9631f30541e4422e8a03c**

Documento generado en 27/09/2021 06:44:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	11001-33-42-057-2020-00231-00
Accionante	:	OLGA LUCÍA MONROY LÓPEZ
Accionado	:	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Manifestación de impedimento y Remisión de Proceso a Juzgado
Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede el suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que le asiste para conocer del presente asunto y a ordenar su consecuente remisión, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de septiembre de 2020, este Despacho declaró su impedimento para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, interpuesto por la señora **Olga Lucía Monroy López** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1° de enero de 2013 con la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 para los servidores públicos de dicha entidad; lo anterior como quiera que la entonces Jueza titular de este juzgado tenía intereses en las resultas del trámite de la referencia.

En consecuencia, el proceso fue remitido a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que procediera con el nombramiento del Juez Ad-Hoc y así darle trámite al referido proceso.

Una vez repartido el proceso, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección C, mediante auto del 25 de marzo de 2021 ordenó devolver el expediente al juzgado de origen por cuanto consideró que, al existir despachos judiciales que no se han declarados impedidos para

conocer de la controversia, el asunto de la referencia debió ser enviado al juzgado siguiente en turno que no estuviera bajo la susodicha causal de impedimento para que avocara conocimiento del proceso.

En consecuencia, mediante auto del 10 de mayo de 2021, la entonces Jueza 57 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C., profirió providencia de obedecer y cumplir la orden impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección C y acto seguido, dispuso la remisión inmediata del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

No obstante, dicho recinto judicial no aceptó el impedimento propuesto por este Despacho al indicar que la Jueza titular de aquél también se encontraba demandando a la Fiscalía General de la Nación por hechos similares a los del asunto de la referencia, razón por la cual se encontraba imposibilitada para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, devolviendo el expediente al juzgado de origen para los efectos del caso.

En ese orden, procede el Despacho a pronunciarse y actuar de conformidad, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **Olga Lucía Monroy López** versa sobre la aplicación del Decreto 382 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual coincide con la creada para los Jueces del Circuito mediante Decreto 383 de 2013, categoría a la cual pertenece el actual Juez 57 Administrativo de Bogotá.

En consecuencia y dado el interés que también me asiste como Juez Administrativo, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, se configura el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de forma célere y en virtud del principio de economía procesal, se dispondrá la remisión del presente proceso directamente a los Juzgados Administrativos

Transitorios de Bogotá creados por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para que sea uno de los referidos recintos judiciales, el encargado de asumir su conocimiento, teniendo en cuenta que esos despachos fueron creados para gestionar los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y los demás que reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, mediante el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio del año en curso se establecieron las reglas de redistribución para el reparto de procesos a cargo de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, dentro de las cuales se dispuso que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio recibirá los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 46 al 57 de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento del suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Olga Lucía Monroy López** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMITIR a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**.

TERCERO. Por Secretaría, **DISPONER** lo necesario y comuníquese a las partes.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

IFCG

Rad. Núm.: 11001-42-057-2020-00231-00
Demandante: Olga Lucía Monroy López
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8c64ae8b8322baadcb01975d1702df39a45c083985ca798ae008393005d0f1**

Documento generado en 27/09/2021 06:44:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	11001-33-42-057-2021-00056-00
Accionante	:	RUTH CAROLINA ROMERO SOLANO
Accionado	:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- IMPEDIMENTO -

Ingreso el expediente de la referencia con memorial del 2 de septiembre de 2021 presentado por la parte actora, en el cual solicita la nulidad del auto del 30 de abril de 2021 que rechazó la demandad de nulidad y restablecimiento del derecho, pues manifiesta que no fue notificada del auto inadmisorio del medio de control.

I. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Ruth Carolina Romero Solano**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de que se inaplique por excepción de inconstitucionalidad la Resolución CJR-19-0679 de 2019, por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos dentro de la convocatoria 27 de 2018, para la provisión de cargos de jueces y magistrados. Adicionalmente, solicita la declaratoria de nulidad de la resolución que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra dicho acto administrativo.

Es preciso señalar, que el presente asunto fue remitido por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con auto del 24 de enero de 2020, a través del cual resolvió enviar la demanda de la referencia a este Juzgado, por configurarse la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del CGP.

En consecuencia, a través de auto del 19 de marzo de 2021 la titular del Despacho en ese momento, avocó el conocimiento del proceso, pues no participó en la Convocatoria 27 de 2018 para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, publicada a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.

De otro lado, se destaca que el Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 11 de diciembre de 2019, envió correo electrónico a todos los Jueces integrantes de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con la finalidad que manifestaran si participaron en la Convocatoria 27 de la Rama Judicial, y si les asistía interés en las resultas de los procesos adelantados en contra de los actos administrativos proferidos dentro de su trámite.

En consecuencia, todos los Jueces integrantes de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicaron que participaron en el concurso de méritos de que trata la Convocatoria 27 de 2018 de la Rama Judicial, lo cual se desprende de las contestaciones por correo electrónico adjuntadas en el trámite procesal adelantado por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, encontrándose el proceso de la referencia para resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte actora, el suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, procederá a manifestar el impedimento que le asiste para conocer del presente asunto, toda vez que participa en la Convocatoria 27 de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, acorde con las razones que a continuación se consignan:

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **Ruth Carolina Romero Solano** versa sobre la inaplicación por excepción de inconstitucionalidad de la Resolución CJR-19-0679 de 2019, a través de la cual se corrigió la actuación administrativa y se publicó la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos, dentro de la Convocatoria 27 de la Rama Judicial, en la cual participa el suscrito Juez 57 Administrativo de Bogotá.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, no solo para el suscrito Juez, sino para todos los Jueces que integran la Sección Segunda de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que les asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de conformar los registros de elegibles de los cargos de funcionarios del sistema de carrera judicial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentra debidamente estructurada la causal referida, no solo respecto del suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de la Sección Segunda de este Circuito Judicial, se dispondrá la remisión del *sub examine* al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjueces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento del suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Ruth Carolina Romero**

Solano contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

KGO

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9a2d1ebcdc1704e746a102c9a83dc1381699ad0edffabefa9e17c673a79af25

Documento generado en 27/09/2021 06:44:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	11001-33-42-057-2021-00233-00
Accionante	:	CLEMENCIA ALEJANDRÍA CORREDOR DUARTE
Accionado	:	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede el suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que le asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

La señora **Clemencia Alejandría Corredor Duarte**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presenta demanda contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación** con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial con la inclusión de la bonificación de actividad judicial establecida por el Decreto 3131 de 2005 para Jueces y Fiscales.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **Clemencia Alejandría Corredor Duarte** versa sobre la aplicación del Decreto 3131 de 2005, a través del cual el Gobierno Nacional creó la bonificación de actividad judicial con base en la productividad y eficiencia para todos los Fiscales y Jueces, categoría a esta última a la cual pertenece el suscrito Juez 57 Administrativo de Bogotá.

En consecuencia y dado el interés que me asiste como Juez Administrativo, por la aspiración concerniente a que la bonificación de actividad judicial creada por el Decreto 3131 de 2005 sea computada en su totalidad como factor

salarial, se configura el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, se dispondrá la remisión del presente proceso al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá creado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para que asuma su conocimiento, teniendo en cuenta que ese despacho fue creado para gestionar los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y los demás que reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, mediante el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio del año en curso se establecieron las reglas de redistribución para el reparto de procesos a cargo de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, dentro de las cuales se dispuso que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio recibirá los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 46 al 57 de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento del suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Clemencia Alejandría Corredor Duarte** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMITIR a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**.

TERCERO. Por Secretaría, **DISPONER** lo necesario y comuníquese a las partes.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

IFCG

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db98566b656b89087ff57cd31a3dcd5aa5859ce69a9f2899383514217e09d09**

Documento generado en 27/09/2021 06:45:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	11001-33-42-057-2021-00235-00
Accionante	:	ADIX EMILSEN DÍAZ ARDILA
Accionado	:	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede el suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que le asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

La señora **Adix Emilsen Díaz Ardila**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presenta demanda contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación** con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial con la inclusión de la prima especial del 30% creada por Ley 4ª de 1992 para los servidores públicos de dicha entidad.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **Adix Emilsen Díaz Ardila** versa sobre la aplicación de la Ley 4ª de 1992, a través del cual el Gobierno Nacional creó una prima especial sin carácter salarial creada para todos los servidores públicos adscritos a la Rama Judicial y entidades de igual naturaleza, categoría a la cual pertenece el suscrito Juez 57 Administrativo de Bogotá.

En consecuencia y dado el interés que me asiste como Juez Administrativo, por la aspiración de obtener que la prima especial del 30% creada por Ley 4ª de 1992 sea computada en su totalidad como factor salarial, se configura el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, se dispondrá la remisión del presente proceso al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá creado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para que asuma su conocimiento, teniendo en cuenta que ese despacho fue creado para gestionar los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y los demás que reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, mediante el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio del año en curso se establecieron las reglas de redistribución para el reparto de procesos a cargo de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, dentro de las cuales se dispuso que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio recibirá los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 46 al 57 de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento del suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Adix Emilsen Díaz Ardila** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMITIR a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**.

TERCERO. Por Secretaría, **DISPONER** lo necesario y comuníquese a las partes.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

IFCG

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d578678acd74502d5832e11966cab73fb921818139fd0cacc712d1c1f40bae**

Documento generado en 27/09/2021 06:44:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	11001-33-42-057-2021-00245-00
Accionante	:	LYDA PATRICIA PARRA AZULA
Accionado	:	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede el suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que le asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

La señora **Lyda Patricia Parra Azula**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presenta demanda contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación** con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1° de enero de 2013 con la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 para los servidores públicos de dicha entidad.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **Lyda Patricia Parra Azula** versa sobre la aplicación del Decreto 382 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual coincide con la creada para los Jueces del Circuito mediante Decreto 383 de 2013, categoría a la cual pertenece el suscrito Juez 57 Administrativo de Bogotá.

En consecuencia y dado el interés que me asiste como Juez Administrativo, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, se configura el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, se dispondrá la remisión del presente proceso al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá creado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para que asuma su conocimiento, teniendo en cuenta que ese despacho fue creado para gestionar los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y los demás que reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, mediante el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio del año en curso se establecieron las reglas de redistribución para el reparto de procesos a cargo de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, dentro de las cuales se dispuso que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio recibirá los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 46 al 57 de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento del suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Lyda Patricia Parra Azula** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMITIR a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**.

TERCERO. Por Secretaría, **DISPONER** lo necesario y comuníquese a las partes.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

KGO

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2d9f969c4f316dcd3624e2baf804903826effbfd191caf54fa1baae524ca3ed

Documento generado en 27/09/2021 06:45:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2021-00249-00
Convocante	:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocada	:	VICTOR LORENZO TEHERÁN BENAVIDES
Tema	:	Reliquidación factores salariales con inclusión de la reserva especial del ahorro.

Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor VICTOR LORENZO TEHERÁN BENAVIDES, concerniente a la reliquidación y pago de los factores salariales de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva especial de ahorro.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos.

El señor VICTOR LORENZO TEHERÁN BENAVIDES prestó sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 4 de junio de 2013 hasta el 28 de febrero de 2021, entidad en que desempeñó como último cargo el de Profesional Universitario 2044-03 del Grupo de Investigaciones Administrativas de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones¹.

¹ Información acorde con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal, visible al folio 46 del expediente digital.

El 18 de diciembre de 2020, el señor VICTOR LORENZO TEHERÁN BENAVIDES solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio, la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad o de servicios, viáticos, prima de vacaciones, bonificación por recreación e indexación de la prima de alimentación.

El 29 de diciembre de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio, dio respuesta a la solicitud a través del oficio 20-485232- -2-0 ², mediante el cual, informó al convocado que procedería a realizar la correspondiente liquidación de las prestaciones de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro, negando la reliquidación de las restantes reclamadas, para lo cual debería manifestar su acuerdo en los términos allí señalados y, de ser aceptados, elevar conjuntamente solicitud de conciliación prejudicial.

El 2 de enero de 2021, el señor VICTOR LORENZO TEHERÁN BENAVIDES, aceptó los términos planteados por la entidad convocante³, manifestando quedar a la espera de la respectiva liquidación para expresar su acuerdo.

El 23 de abril de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante el oficio No. 20-485232- -8-0 ⁴, remitió la liquidación de lo adeudado al señor VICTOR LORENZO TEHERÁN BENAVIDES por concepto del pago de la reliquidación de las prestaciones sociales: prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro por la suma de \$1 755.612. Liquidación que fue aceptada por el convocado el 8 de mayo de 2021, quien solicitó continuar con el trámite de la conciliación prejudicial.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 30 de julio de 2021 ante la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá⁵, con acuerdo entre las partes, razón por la cual se dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para su aprobación.

2.- Pruebas allegadas.

² Folios 34 a 36

³ Folio 37.

⁴ Folios 39 a 42.

⁵ Folios 62 a 65

A la solicitud de conciliación prejudicial se allegaron los siguientes documentos:

- La liquidación efectuada por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio el 20 de abril de 2021, que da cuenta de lo adeudado al convocado por concepto de prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro para el período comprendido entre el 19 de marzo de 2019 y el 28 de febrero de 2021, y respecto de los viáticos, en el interregno del 28 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2021, arrojando la suma total de \$1´755.612. (fl.41).
- La petición de 18 de diciembre de 2020, a través de la cual, el señor VICTOR LORENZO TEHERÁN BENAVIDES, solicitó al Superintendente de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias salariales generadas por la no inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de sus prestaciones sociales (fls.24 a 33).
- El oficio 20-485232- -2-0 del 29 de diciembre de 2020, por el cual, la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, planteó al convocado los términos de la conciliación (fs. 34 a 36)
- Escritos de 2 de enero y 6 de abril de 2021, por los cuales, el señor VICTOR LORENZO TEHERÁN BENAVIDES manifestó a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio estar de acuerdo con los términos de la propuesta conciliatoria presentada y la respectiva liquidación a fin de adelantar los trámites pertinentes ante la Procuraduría General de la Nación. (fls. 37 y 38)
- Certificación del 1° de junio de 2021, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la cual informa que decidió conciliar las pretensiones del señor VICTOR LORENZO TEHERÁN BENAVIDES, en cuantía de \$1´755.612. (fls.16 a 18)

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, contenido en el acta del 30 de julio de 2021 (fls.62 a 65), se concretó en los siguientes términos:

“(…)

la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebran acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta CORPORANÓNIMAS, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECERACIÓN Y VIÁTICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

(....)

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y VIATICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento. (....).”

Para dar sustento a la propuesta, la entidad accionada allegó la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la cual informa que decidió conciliar las pretensiones de VICTOR LORENZO TEHERÁN BENAVIDES, en cuantía de \$1´755.612.

El convocado VICTOR LORENZO TEHERÁN BENAVIDES, quien actuó en nombre propio manifestó la aceptación.

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el acta que se levantó en constancia de la sesión virtual celebrada el día 30 de julio de 2021, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor VICTOR LORENZO TEHERÁN BENAVIDES, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado⁶ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3. Caso Concreto

3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes.

Se encuentra demostrado que la Superintendencia de Industria y Comercio fue debidamente representada por funcionaria especialmente delegada, quien confirió poder con expresas facultades para conciliar, que, a su vez, lo sustituyó con las mismas facultades del mandato original⁷.

A su vez, el señor VICTOR LORENZO TEHERAN BENAVIDES, titular de los derechos conciliados, compareció en nombre propio acreditando para el efecto su calidad de abogado⁸.

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.2. Competencia del conciliador.

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(319476), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ Folio 4.

⁸ Folio 45

derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por “el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Al expediente se allegó certificación laboral expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 11 de mayo de 2021, copia del acto administrativo de nombramiento y acta de posesión del señor VICTOR LORENZO TEHERAN BENAVIDES de los que se desprende que el convocado laboró para la entidad convocante desde el 4 de junio de 2013 hasta el 28 de febrero de 2021, y ostentó como último cargo el de Profesional Universitario Código 2044 grado 03 de la planta global asignado a la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones - Grupo de Trabajo de Investigaciones Administrativas de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, es dable concluir que la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, la Superintendencia de Industria y Comercio propuso el reajuste y pago de las prestaciones sociales de la convocada con la inclusión de la reserva especial del ahorro, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.4. Caducidad del medio de control.

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, y teniendo en cuenta que el señor Teheran Benavidez laboró hasta el 28 de febrero de 2021 y la conciliación se radicó el 23 de junio de 2021, no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad.

3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

.- De la reserva especial del ahorro.

La reserva especial del ahorro fue creada a través del Acuerdo núm. 003 de 17 de julio de 1998, expedido por la “Corporación de empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio “CORPORANÓNIMAS”, como una contribución al fondo de empleados para estimular el ahorro de sus afiliados forzosos en una suma equivalente al 65% del sueldo básico.

Posteriormente, CORPORANÓNIMAS expidió el Acuerdo núm. 040 del 13 de noviembre de 1991, por medio del cual reguló el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales de sus afiliados, en su artículo 58, incluyó la reserva especial del ahorro en los siguientes términos:

(...): Corporanónimas contribuirá al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)(subrayado por el despacho)

Con el Decreto 1695 de 19194, se ordenó la supresión y liquidación de CORPORANÓNIMAS, en cuanto al pago de las prestaciones económicas reconocidas por los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, dicha normativa en su artículo 12⁹ estableció, que

⁹ ARTÍCULO 12. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales

los beneficios económicos de prestaciones reconocidas a favor de los empleados de las superintendencias afiliadas con anterioridad a la supresión de la Corporación, en adelante estarían a cargo de cada superintendencia, dejando a salvo los beneficios económicos reconocidos a los empleados, entre los cuales se encontraba la reserva especial del ahorro.

En cuanto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro, el Consejo de Estado¹⁰ afirmó que *“se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor”*. Además de ello indicó *“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”*.

La anterior posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado, en sentencia de 30 de abril de 2008¹¹, en donde manifestó:

“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C. S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte.(…)”.

(…)

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 19194.”:

En este orden de ideas, atendiendo la pauta jurisprudencial enunciada, forzoso es concluir que, en efecto, el 65% pagado en forma mensual al actor constituye salario y forma parte de la asignación básica mensual.(…)

Atendiendo los anteriores criterios jurisprudenciales y la normativa aplicable al presente caso, es de concluir: **(i)** la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS, **(ii)** dicho factor

necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

¹⁰ Consejo de Estado, sentencia del 31 de julio de 19194, CP. Clara Forero de Castro.

¹¹ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, Sentencia del 30 de abril de 2008 M.P Jesús María Lemos Bustamante.

salarial debe ser tenido en cuenta al momento de liquidar las prestaciones sociales y (iii) su pago estará a cargo de la superintendencia a la que se encuentren vinculados.

Acreditados los supuestos fácticos y jurídicos en que se apoya la solicitud, el Despacho concluye que le asiste razón a la entidad convocante al reconocer y pagar, en favor del señor VICTOR LORENZO TEHERÁN BENAVIDES, las diferencias resultantes de la liquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro, toda vez que como se demostró, dichos factores salariales fueron devengados por el convocado, como se encuentra acreditado con la liquidación aportada como anexo a la solicitud presentada por parte de la entidad convocante.

En cuanto a las diferencias a pagar, se encuentra que dicha obligación se dio conforme a derecho sin que respecto de ella haya operado la prescripción prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, debido a que la cancelación de dichas sumas se realizará a partir del 28 de febrero de 2018 – para los viáticos – y del 19 de marzo de 2019 – para la prima de actividad y la bonificación por recreación -, dado que la petición de reliquidación en sede administrativa se presentó el 18 de diciembre de 2020.

Bajo tales planteamientos, el Despacho encuentra elementos de juicio suficientes para determinar que el acuerdo conciliatorio se encuentra conforme a derecho y atiende a los criterios jurisprudenciales aplicables, por cuanto la reserva especial del ahorro constituye factor salarial, y como tal, debe ser incluida como ingreso base de liquidación para liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, y adicionalmente, su pago no resulta lesivo para el patrimonio público.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta de 30 de julio de 2021, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, toda vez que se reconoce el 100% del capital y lo que se concilia es el reconocimiento de indexación e intereses, derechos que son susceptibles de conciliación, toda vez son inciertos y discutibles, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación objeto del acuerdo que se estudia en esta providencia, y (v) la fórmula de

arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor VICTOR LORENZO TEHERÁN BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía 1.100´393.339 de Sincé (Sucre) ante la Procuraduría 192 Judicial I Administrativo de Bogotá, y que consta en el acta de 30 de julio de 2021, por valor de un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos doce pesos \$1´755.612, correspondientes a la inclusión de la reserva especial del ahorro en los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. - Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

daf

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fb086cc8e176b2022bc8cef3bae89ecb7d8f786602bbe999016bbd40c2429ee

Documento generado en 27/09/2021 06:44:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	11001-33-42-057-2021-00251-00
Accionante	:	CÉSAR ALFONSO CHÁVEZ CALA
Accionado	:	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede el suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que le asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

El señor **César Alfonso Chávez Cala**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presenta demanda contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación** con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial con la inclusión de la bonificación de actividad judicial establecida por el Decreto 3131 de 2005 para Jueces y Fiscales.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión del señor **César Alfonso Chávez Cala** versa sobre la aplicación del Decreto 3131 de 2005, a través del cual el Gobierno Nacional estableció la bonificación de actividad judicial con base en la productividad y eficiencia para Fiscales y Jueces, categoría a la cual pertenece el suscrito 57 Administrativo.

En consecuencia y dado el interés que me asiste como Juez Administrativo, por la aspiración de obtener que la bonificación de actividad judicial creada por el Decreto 3131 de 2005 sea computada en su totalidad como factor salarial,

se configura el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, se dispondrá la remisión del presente proceso al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá creado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para que asuma su conocimiento, teniendo en cuenta que ese despacho fue creado para gestionar los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y los demás que reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, mediante el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio del año en curso se establecieron las reglas de redistribución para el reparto de procesos a cargo de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, dentro de las cuales se dispuso que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio recibirá los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 46 al 57 de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento del suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **César Alfonso Chávez Cala** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMITIR a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**.

TERCERO. Por Secretaría, **DISPONER** lo necesario y comuníquese a las partes.

Rad. Núm.: 11001-42-057-2021-00251-00
Demandante: César Alfonso Chávez Cala
Demandada: Nación-Fiscalía General de la Nación

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

IFCG

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6f51f69e6b6e0827bbf2220c2a9ddb7fa8a0030aaf4d0be0928219d72c752**

Documento generado en 27/09/2021 06:44:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2021-00252-00
Accionante :	GUILLERMO ANTONIO AGUILAR MEDINA
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Art. 138 Ley 1437 de 2011 – Inadmite demanda

El abogado postulante portador de la T.P. No. 272.734 del C.S.J., que afirma actuar en representación del ciudadano **Guillermo Antonio Aguilar Medina**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presenta demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio frente a petición elevada el 19 de diciembre de 2017, tendiente a obtener el reajuste de la asignación salarial en su condición de soldado profesional.

Examinada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho la necesidad de inadmitirla para lograr su adecuación conforme a los requisitos de exigidos por los artículos 160 a 167 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

- **El lugar y dirección de notificaciones de partes y apoderados.** Observa el Juzgado, que el apoderado postulante no suministra en la demanda ningún dato sobre el lugar físico, domicilio ni dirección electrónica del ciudadano **Guillermo Antonio Aguilar Medina**¹, circunstancia que deberá corregir para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- **Anexos de la demanda.** Deberá allegar el abogado postulante poder suficiente debidamente otorgado por el ciudadano que dice representar, en el cual se determine con claridad el acto administrativo que será objeto de control de legalidad, ya que en el texto del documento aportado tan solo se alude a un acto ficto, sin especificar la fecha de presentación del escrito que eventualmente lo estructura, su número de radicado y el tema concreto de la petición, siendo entonces imposible de determinar su objeto, contrariando así lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso².

¹ En el acápite de notificaciones se limita a afirmar que “...el mismo lugar indicado para el apoderado demandante”, siendo esto inadmisibles en los términos del numeral 7º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 162 del C.P.A.C.A

² “Art. 74. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Destaca el Despacho)

De otro lado, no existe información en los hechos de la demanda sobre la fecha en que ocurrió la vinculación laboral de Guillermo Antonio Aguilar Medina, siendo indispensable conocer su trayectoria, esto es, su ingreso como soldado regular y su posterior incorporación como soldado profesional, siendo entonces indispensable que allegue al expediente prueba, al menos sumaria, de su situación administrativa actual, con certificado sobre su última unidad operativa, a fin de establecer la competencia territorial para el conocimiento del proceso, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, la parte actora deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, ya que en el presente asunto no se estructura la excepción allí prevista³.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el postulante en representación de **Guillermo Antonio Aguilar Medina** contra la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER al postulante el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

PEER

³ Con los anexos de la demanda no fue recibido escrito alguno de solicitud de medida cautelar de suspensión provisional como lo anunció el postulante en el título v. de la demanda.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2021-00242-00
Demandante: Guillermo Antonio Aguilar Medina
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eed53e18af0f633acdbc5405f52d44a96409e79ddc15927e9c3c53de451ffc3

Documento generado en 27/09/2021 06:45:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente	:	11001-33-42-057-2021-00254-00
Demandante	:	SERGIO LUÍS DUARTE LOBO
Demandado	:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Sergio Luís Duarte Lobo**, por conducto de apoderado presentó demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá**, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución 0660 del 24 de febrero del 2021**, que negó la solicitud de nivelación salarial y prestacional del cargo de Director Administrativo de la División de Construcción y Mantenimiento de la Unidad de Infraestructura Física al demandante, con el salario y prestaciones sociales devengados en el cargo del mismo nivel del Director Administrativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Palacio de Justicia.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Designación de la parte demandante y de su representante. Revisado el contenido de la demanda se evidencia que señala que fue presentada por los señores: **Fabio Germán Paz Franco, María Franza Enith López Buitrago, Sergio Luís Duarte Lobo, Raúl Silva Marta, y Mario Fernando Sarria Villota.**

No obstante lo anterior y de acuerdo con los anexos de la demanda, se evidencia que el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto del 23 de julio de 2021, admitió el medio de control respecto del señor **Fabio Germán Paz Franco** y ordenó el desglose de las piezas

procesales, además del acta de reparto se observa que el proceso que le fue asignado a este despacho es el del señor **Sergio Luís Duarte Lobo**, en consecuencia deberá modificarse y ajustarse el escrito introductorio de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- **Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.** Examinada la demanda y sus anexos, aprecia el Despacho que no cumple la exigencia prevista en el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se encuentra acreditado el envío de su copia y la de sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Sergio Luís Duarte Lobo** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **Darío Fernando Rincón Lozano**, identificado con la cédula de ciudadanía 93'392.257 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional 87.497-D2 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase**ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ**
Juez

KGO

Firmado Por:**Alejandro Wigberto Beltran Martinez****Juez****Juzgado Administrativo****057****Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91e59cc994e1763893077e00bdf1735735d5515a603f44a513ad46c371e8611e

Documento generado en 27/09/2021 06:44:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	11001-33-42-057-2021-00264-00
Demandante	:	FLAVIO ANTONIO RUBIANO CAMACHO
Demandado	:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Flavio Antonio Rubiano Camacho**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá** con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 607 del 20 de octubre del 2021, a través de la cual se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad en el empleo de Profesional Universitario, código 2019, grado 18 de la Dirección de Servicio Distrital de Servicio a la ciudadanía de la planta global de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que incumple el requisito establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se encuentra evidenciado el envío de su copia y la de sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, se avizora que tampoco se allegó el memorial poder conferido a quien suscribe la demanda, ni la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto administrativo controvertido, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión ni la totalidad de los anexos requeridos para ello, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados,

conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Flavio Antonio Rubiano Camacho** contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice las correcciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

KGO

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ede7f24cd3fefa2b5f599d5f6df2187ec56c9b51f2c90f84c24a59a8c7cd8fc**

Documento generado en 27/09/2021 06:44:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	11001-33-42-057-2021-00266-00
Accionante	:	RUTH YANET CASTRO MENDEZ
Accionado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Ruth Yanet Castro Méndez**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, con el fin de que se declare la nulidad del **oficio 20212100127221 del 29 de junio de 2021**, mediante el cual le fue negado el pago de las acreencias laborales producto de la existencia de un contrato de trabajo realidad que en su criterio existió durante el tiempo que prestó su servicios a dicha entidad, esto es, entre el 1° de abril de 2009 y el 31 de enero de 2019.

Así las cosas, examinada la demanda y sus anexos, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 *ibídem*, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Ruth Yanet Castro Méndez** contra a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**
2. En consecuencia, se ordena:

- a) **Notificar** por estado a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 del CPACA.
- b) **Notificar** personalmente el contenido de la presente providencia a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, por conducto de su Director o del funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.
- c) **Notificar** personalmente el auto de admisión, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho.
3. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8° de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y del acto controvertido, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, conforme lo establecen el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, por lo cual se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
6. **Reconocer** personería al abogado **Jorge Enrique Garzón Rivera**, identificado con la cédula de ciudadanía 79'536.856 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2021-00266-00
Demandante: Ruth Yanet Castro Méndez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Jueza

KGO

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

073d558fdd9f0c5cfa7d621f00b6628e95ff1e24f183c8b7a95bce31250b4452

Documento generado en 27/09/2021 06:45:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	11001-33-42-057-2021-00270-00
Accionante	:	LUIS FERNANDO MONCALEANO FLORIANO
Accionado	:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede el suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que le asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

El señor **Luís Fernando Moncaleano Floriano**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la prima especial mensual, equivalente al 30% del salario básico, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desde que se posesionó en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión del señor **Luís Fernando Moncaleano Floriano** versa sobre la aplicación del artículo 14 de la Ley 4ª de

1992, a través del cual el Gobierno Nacional creó la prima especial mensual sin carácter salarial para los Magistrados y Jueces de la República, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece el suscrito Juez 57 Administrativo de Bogotá.

Precisa el Juzgado que la Ley 4ª de 1992 en su artículo 14 dispuso que “[...] *el Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. [...]*”.

En consecuencia, se configura una causal de impedimento, no solo para el suscrito Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener el reconocimiento y pago de la prima especial mensual sin carácter salarial del 30% del salario básico, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, se dispondrá la remisión del presente proceso al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá creado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para que asuma su conocimiento, teniendo en cuenta que ese despacho fue creado para gestionar los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y los demás que reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, mediante el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio del año en curso se establecieron las reglas de redistribución para el reparto de procesos a cargo de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá,

dentro de las cuales se dispuso que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio recibirá los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 46 al 57 de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento del suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Luís Fernando Moncaleano Floriano** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMITIR a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**.

TERCERO. Por Secretaría, **DISPONER** lo necesario y comuníquese a las partes.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

KGO

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

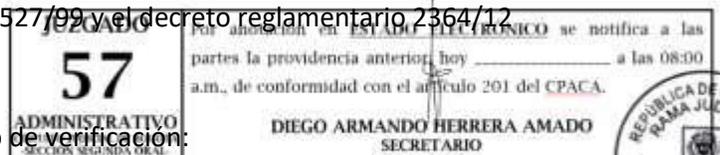
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73c78d4fc94a48f16358136874b10ab5fc12e2aa0843996cb6ac6aa1d739fd66

Documento generado en 27/09/2021 06:45:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	11001-33-42-057-2021-00271-00
Accionante	:	MYRIAM IVONNE MARÍN VALENZUELA
Accionado	:	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede el suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que le asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

La señora **Myriam Ivonne Marín Valenzuela**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presenta demanda contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación** con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial con la inclusión de la prima especial del 30% creada por Ley 4ª de 1992 para los servidores públicos de dicha entidad.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **Myriam Ivonne Marín Valenzuela** versa sobre la aplicación de la Ley 4ª de 1992, a través del cual el Gobierno Nacional creó una prima especial sin carácter salarial para todos los servidores públicos adscritos a la Rama Judicial y entidades de igual naturaleza, categoría a la cual pertenece el suscrito Juez 57 Administrativo de Bogotá.

En consecuencia y dado el interés que me asiste como Juez Administrativo, por la aspiración de obtener que la prima especial del 30% creada por Ley 4ª de 1992 sea computada en su totalidad como factor salarial, se configura el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En ese orden, se dispondrá la remisión del presente proceso al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá creado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para que asuma su conocimiento, teniendo en cuenta que ese despacho fue creado para gestionar los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y los demás que reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, mediante el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio del año en curso se establecieron las reglas de redistribución para el reparto de procesos a cargo de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, dentro de las cuales se dispuso que el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio recibirá los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 46 al 57 de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento del suscrito Juez 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Myriam Ivonne Marín Valenzuela** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMITIR a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**.

TERCERO. Por Secretaría, **DISPONER** lo necesario y comuníquese a las partes.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

IFCG

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8fb61e3f46688b2460d2849fcdf7c94be86095d61511b2d1760000810485c0**

Documento generado en 27/09/2021 06:44:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente	:	11001-33-42-057-2021-00276-00
Demandante	:	BLANCA CECILIA ALDANA DE DUQUE
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Blanca Cecilia Aldana de Duque**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución RDP 003110 del 10 de febrero de 2021, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia en su favor, y **ii)** Resolución RDP 009551 del 21 de abril de 2021 que confirmó en todas y cada una de sus partes el acto administrativo anterior.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que no reúne el requisito de la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el ordinal 6° de la Ley 1437 de 2011, por cuanto en el acápite respectivo indicó dos valores, en el primero señaló que la cuantía de sus pretensiones corresponde a \$32'059.600, y de otro lado expuso que lo adeudado a la fecha de presentación de la demanda asciende a \$48'923.627, lo cual no ofrece certeza al despacho del valor final de lo pretendido e impide determinar si le asiste competencia para asumir su conocimiento por este factor.

Por lo anterior, la parte demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 inciso 2° *ibídem*, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera

oportuno que la parte demandante corrija el defecto señalado, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Blanca Cecilia Aldana de Duque** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **Jorge Iván Lizarazo Ávila**, identificado con la cédula de ciudadanía 19'456.810 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase

ALEJANDRO BELTRÁN MARTÍNEZ
Juez

KGO

Firmado Por:

Alejandro Wigberto Beltran Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641a5e203bc8f0e774e3cd84ab483df593f81750a6adb7c8a3afb8d844872fe**
Documento generado en 27/09/2021 06:44:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>